

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



EL RECURSO DE APELACION ENTE LA NEGATIVA DE PRUEBAS Y LA RECUSACION EN EL
PROCESO VERBAL DISCIPLINARIO REGULADO EN LA LEY 1474 DE 2011

PRESENTADO POR:
ORLANDO BASTO TRIANA
JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA

TUTOR METODOLOGIA:
Dra. JINYOLA BLANCO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C
2014

EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA NEGATIVA DE PRUEBAS Y LA RECUSACIÓN EN EL PROCESO
VERBAL DISCIPLINARIO REGULADO EN LA LEY 1474 DE 2011*

Orlando Basto Triana**

Jhon Harold Córdoba Pantoja***

Resumen

Mediante un enfoque histórico-descriptivo, efectuado a través de una investigación bibliográfica en donde se estudian las normas y principios disciplinarios, respecto de las modificaciones impuestas por la Ley 1474 de 2011 en el procedimiento verbal, que conllevan al otorgamiento del recurso de apelación ante la negativa de pruebas y la negativa de la recusación luego de proferido el fallo de primera instancia, se busca determinar la posible vulneración de los principios de celeridad, economía procesal y doble instancia. Se llega a la conclusión que dichos preceptos no resultan transgredidos, y que por el contrario se les da plena aplicación, siendo acordes con la naturaleza del procedimiento estudiado.

Palabras clave: Garantías procesales, procedimientos disciplinarios, vulneración de principios, autoridad administrativa, valoración probatoria.

*El presente artículo es una producción académica realizada con el fin de optar por el título de especialista en derecho administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada

** Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia, Especialista en Servicio de Policía, Tecnólogo en servicio de Policía, Tecnólogo en Criminalística, Subteniente Policía Nacional de Colombia, estudiante de posgrado en Derecho Administrativo Universidad Militar Nueva Granada, Diplomado en mecanismos alternativos de solución de conflictos, correo electrónico orlando.basto@correo.policia.gov.co

***Abogado, Universidad Agraria de Colombia, Especialista en Servicio de Policía, estudiante de posgrado en Derecho Administrativo Universidad Militar Nueva Granada, correo electrónico harold.cordoba@correo.policia.gov.co

**THE REMEDY OF APPEAL BEFORE THE NEGATIVE EVIDENCE AND KILL
FEES IN THE DISCIPLINARY PROCESS VERBALE REGULATED IN THE LAW
1474 OF 2011**

Abstract

Through a historical-descriptive study, carried out through a literature where disciplinary rules and principles, facing the changes imposed by Law 1474 of 2011 on the verbal process, involving the granting of the appeal are studied to negative evidence and negative for the challenge uttered after the court ruling, is to determine the possible infringement of the principles of speed, judicial economy and second hearing. It concludes that these provisions are not violated, and instead are given full, being consistent with the nature of the process studied.

Key Words: procedural Safeguards, disciplinary procedures, violation of principles, administrative authority, evidence assessment.

INTRODUCCIÓN

El régimen disciplinario aplicado a los servidores públicos de la Policía Nacional ha sido regulado en los últimos años por el Decreto 1798 del 2000 y la Ley 1015 de 2006, en lo atinente a la parte sustantiva, y por la Ley 200 del 2000 y la Ley 734 de 2002, en la parte procedimental. Estas normas al igual que en las demás áreas del derecho presentan una evolución, siendo resultado de ello la creación y aplicación de dos tipos de procesos, (*el proceso ordinario y el proceso verbal*), los cuales no solo despliegan una gran diferencia en cuanto a los términos preestablecidos para el agotamiento de cada uno de ellos, sino por las formas propias de cada juicio, en razón a que el primero en mención se caracteriza esencialmente porque todas sus actuaciones se realizan por escrito y cuentan con espacios amplios de tiempo en los que solo pueden intervenir los sujetos procesales, además de ser aplicable en la investigación de todas las faltas disciplinarias; contrario este el procedimiento verbal se caracteriza especialmente por ser un proceso ágil, expedito, en que se hacen más notorios los principios de celeridad y economía procesal, así mismo, porque todas sus actuaciones se ejecutan en audiencias públicas en las que se dejan un registro que por lo general consiste en una grabación magnetofónica o de video; en dicho proceso al igual que el ordinario al momento de solicitar la práctica de pruebas por el disciplinado y ser negadas por el despacho, el ordenamiento jurídico ordenaba conceder el recurso de apelación en efectos suspensivo, lo que implicaba suspender la audiencia y remitir el sumario ante el fallador de segundo grado, quien luego de resolver lo atinente a las pruebas lo devolvía al *a quo* para que éste continuara con el desarrollo del mismo hasta proferir el fallo correspondiente.

Con la expedición de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), se crea la oportunidad de apelar la negativa de una posible recusación del *a quo*, así como la negativa de pruebas; no obstante, estos recursos operan luego de emitido el fallo

de primera instancia, lo cual implica la necesidad de continuar con el trámite procesal hasta proferir el fallo de primera instancia por parte del competente disciplinario, siendo este el momento en el que concede el recurso de apelación frente al fallo y la negativa de pruebas o su recusación, obligando al fallador de segunda instancia a resolver, en primer lugar, lo atinente a los recursos generados en relación con la negativa de pruebas o la recusación, para luego proceder en segundo lugar, a resolver el exhorto presentado frente al fallo de primera instancia, lo que conlleva a que la norma jurídica contraría tajantemente los principios que rigen el proceso disciplinario verbal especialmente el de celeridad, economía procesal y doble instancia.

Procedimiento que puede llegar a complicar el trámite procesal en el evento de tener que retrotraer el proceso hasta el momento en que se presentó la recusación, u ordenar la práctica de unas pruebas que, a la postre, pueden cambiar el sentido del fallo, sin dejar de lado otro inconveniente que se presenta frente al principio de la doble instancia, en razón a que si el *ad-quem* concede las pruebas negadas se ve en la obligación practicarlas, siendo imprescindible otorgar un término de dos (2) días para que el disciplinado o su defensor presente nuevamente los alegatos de conclusión, lo cual al ser analizado únicamente por el fallador de segundo grado, termina por someter al encartado a una decisión de única instancia puesto que con el fallo que se profiera termina las actuaciones dentro de dicho proceso, sin que haya una segunda opinión frente al mismo.

Sobre esta situación la Procuraduría General de La Nación y la Secretaria General de la Policía Nacional presentaron conceptos, en los que a fin de sostener las garantías preestablecidas en el código único disciplinario antes de su reforma, se concedía el recurso de apelación en el momento en que se negaban las pruebas solicitadas; sin embargo, pese a que las modificaciones en comento de la Ley 1474 de 2011, fueron demandadas, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-315 de 2012, avalando las modificaciones realizadas al procedimiento

verbal disciplinario, argumentando que esa situación hace parte de la libertad legislativa radicada en cabeza del Congreso de la República, lo que desconoce los principios de celeridad, economía procesal, los cuales deben estar relacionados directamente con la aplicación de este procedimiento, así como el principio de la segunda instancia.

En consecuencia, el tema propuesto resulta relevante, si se tiene en cuenta que además de su actualidad, advierte la contraposición generada frente a los principios que rigen el proceso disciplinario verbal, en el que como lo ha sostenido la Corte Constitucional, deben prevalecer el debido proceso, así como demás derechos y garantías radicadas en cada uno de los sujetos procesales, situación que señalará si ¿Las modificaciones creadas con la expedición de la Ley 1474 de 2011, en el proceso disciplinario verbal relacionadas con el otorgamiento del recurso de apelación ante la negativa de pruebas y la negativa de la recusación, vulneran los principios rectores de celeridad, economía procesal y segunda instancia? De igual forma, permitirá determinar como objetivo principal las implicaciones jurídicas que se pueden generar con dichas modificaciones dentro del proceso disciplinario verbal, en relación con el posible quebrantamiento de los principios antes mencionados.

Por consiguiente, fue necesario plantear el análisis a los principios de economía procesal, celeridad y doble instancia a la luz de los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, como parte de los objetivos específicos así como, señalar los traumatismos que se pueden causar al momento de retrotraer un proceso disciplinario verbal por la procedencia de recusación planteada ante el fallador primario, estableciendo a su vez, las implicaciones en el ámbito jurídico del principio general de la doble instancia a partir del desarrollo jurisprudencial forjado por el Tribunal Constitucional, resaltando además, el impacto positivo y negativo que se ha generado a partir de las modificaciones causadas por la Ley 1474 de 2011 en relación con el proceso objeto de estudio.

Enfoque Metodológico

En la presente investigación se efectuó un trabajo de tipo histórico-descriptivo, en razón a que se inició por determinar en qué eventualidades procedía el recurso de apelación, los efectos en que se concedía y el momento procesal en que se otorgaba, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el Ley 734 de 2002, para luego aterrizarlo en las reformas impuestas por la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, se hizo necesario realizar un estudio no solo a las normas disciplinarias procedimentales consagradas en las leyes antes descritas, sino que además, se debió incluir otras áreas del derecho punitivo, como el Penal, Penal Militar y por consiguiente, los preceptos constitucionales de la Carta Política y la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en relación con el tema, lo que permitió colocar de relieve los fines del recurso de apelación, así como el tratamiento que se debe dar a los principios de celeridad, economía procesal y doble instancia; en consecuencia, el diseño de la investigación fue de tipo bibliográfico, habida cuenta que se trató de una revisión de documentos preexistentes que contienen el tema a tratar, en donde luego de identificar y recolectar la información, se organizó para la crítica correspondiente, que nació del respectivo análisis hermenéutico, que consistió en la interpretación de las normas y conceptos dados en los documentos referenciados para tal fin.

Antecedentes Normativos del Procedimiento Verbal Disciplinario

El Derecho Disciplinario en Colombia ha presentado un desarrollo significativo en los últimos años, al punto que se ha convertido en el mecanismo ideal para compeler a los servidores públicos a prestar un excelente servicio, protegiendo de

esta forma a los ciudadanos de los posibles abusos de la administración pública, mediante el encausamiento de los comportamientos desviados que algunos de ellos puedan desarrollar, ya sea que ostente dicha denominación de forma permanente o transitoria.

El presente artículo tiene su génesis en la Constitución Política de Colombia (1991), que cooperó a la transformación de las normas disciplinarias aplicadas al personal uniformado de la Policía Nacional, mediante la expedición del Decreto 2584 de 1993, *Por el cual se modifica el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional*, y posteriormente, a la creación de la Ley 200 de 1995, se constituyó en el primer *Código Disciplinario Único*, en razón a que bajo sus directrices se buscaba reunir en un mismo ordenamiento jurídico las normas disciplinarias aplicadas a todos los servidores públicos (excepto el personal uniformado de la fuerza pública), estableciéndose en ella los parámetros que definieron cada uno de los procedimientos que se deberían aplicar a fin de hacer efectivas las sanciones disciplinarias contenidas en su parte sustantiva, generándose de esta forma dos procedimientos plenamente definidos y que son conocidos en la actualidad como *el procedimiento ordinario* y *el procedimiento verbal*. No obstante, respecto al primero en mención, únicamente se dirá que al igual que en la mayoría de las áreas jurídicas desarrolladas en el país, presenta una estructura completamente diferente del segundo, en donde cada una de las etapas se encuentra plenamente definida y sus términos -comparados con los establecidos para el procedimiento verbal- son mucho más amplios, dejándose claro que este podría ser aplicado por cualquier autoridad que ejerciera la competencia para la administración de la justicia disciplinaria; **contrario sensu** y pese a que se establecieron algunas directrices en relación con la aplicación del procedimiento verbal dentro del derecho disciplinario, se omitió definir algunas etapas procesales, lo que causaban confusiones en los operadores jurídicos y que a la postre tuvieron que subsanarse con apartes del procedimiento ordinario, y algunas normas del derecho administrativo o el derecho penal, que no le fueran contrarias

a su naturaleza, aunado a ello, hasta ese momento este tipo de procedimiento solo podía ser aplicado por el Procurador General de la Nación en procesos de única instancia.

La evolución normativa persistió en su desarrollo, creándose para el personal uniformado de la Policía Nacional el Decreto Ley 1798 del 2000, el cual al igual que el anterior -Decreto 2584 del 1993-, estaba constituido por normas sustantivas y procedimentales, siendo por consiguiente, un régimen independiente y autónomo, en relación con el ordenamiento jurídico disciplinario aplicado a los demás servidores públicos, cuyos fundamentos eran aceptables en razón a la especialidad del servicio asignado a los miembros de la fuerza pública. Sin embargo, en el año 2001, mediante Sentencia C - 712 (2001), la Corte Constitucional declaró inexecutable el libro segundo del Decreto 1798 del 2000, - que iniciaba en el artículo 47 y finalizaba en el 154-, por cuanto consideró que la justificación del régimen especial resultaba admisible únicamente desde el punto de vista sustancial, debido a que era allí donde se relacionaban las conductas que con ocasión a la especialidad del servicio les eran exigibles y que a su vez podían constituirse en faltas disciplinarias, obligando de esta forma a que los operadores de la justicia disciplinaria investigaran y juzgaran las conductas endilgadas a los uniformados de la institución a través de los procedimientos señalados en el régimen general, el cual a su vez recibo mayor importancia, lo que llevo a constituirse desde ese momento en un verdadero *Código Disciplinario Único*, en la medida que resultaba aplicable a todos los servidores públicos.

De esta forma, la independencia y autonomía del derecho disciplinario aplicado a los miembros de la fuerza pública tuvo fin, no obstante, el desarrollo continuo, y en el año 2002 se expidió la Ley 734, la cual además de retomar la denominación de *Código Disciplinario Único* y de contener de forma similar las conductas que se consideraban faltas disciplinarias, actualizó y apropió los procedimientos (ordinario y verbal) bajo los cuales se desarrollaba la investigación y el juzgamiento de las conductas de los servidores públicos en general. Sin embargo, las normas

sustantivas aplicables a los uniformados de la Policía Nacional continuaban siendo tomadas del Decreto Ley 1798 de 2000; amén de lo anterior, en el año 2006 se profirió la Ley 1015 de 2006, “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional,” constituyéndose en la primera norma disciplinaria de carácter sustantivo expedida por el Congreso de la República, dirigida única y exclusivamente a los integrantes uniformados de la institución, vinculando claramente dentro de su catálogo de faltas y sanciones, las contenidas en la Ley 734 de 2002, al señalar en uno de sus artículos: “Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes” (Ley 1015 de 2006, Art. 21).

De tal manera, al personal uniformado de la Policía Nacional le serían aplicables además de las faltas y sanciones contenidas en ese régimen, las contempladas para los demás servidores públicos que resulten procedentes de acuerdo con la naturaleza del servicio asignado.

De las normas descritas se colegía claramente:

- Los procedimientos a aplicar en la investigación y juzgamiento de las conductas disciplinarias materializadas por cualquier servidor público, independientemente de su dependencia funcional o administrativa, así como de la autoridad que los investigara;
- Las conductas especiales por las que los uniformados de la Policía Nacional, podían ser investigados, en razón a las funciones propias que les habían sido asignadas desde la Carta Política o la Ley;
- La posibilidad de investigar al personal uniformado de la Institución por la realización de comportamientos que pese a no encontrarse descritos en la norma sustantiva propia y no tener relación directa con la prestación del servicio asignado, pueden eventualmente afectar

aspectos relacionados con los principios y fines esenciales del Estado, así como, “el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses” (Ley 734 de 2002, Art. 23) y,

- La aplicación de los procedimientos ordinario y verbal, por cualquier autoridad disciplinaria.

Sin embargo, hasta este momento el procedimiento verbal disciplinario, pese a que se encontraba descrito en la Ley 734 de 2002 (2002; Art. 175), sus parámetros respecto a términos y etapas no eran los suficientemente claros, en razón a que solo se limitaba a establecer de forma ambigua unas fases que - como ya se dijo- en la mayoría de los casos el competente disciplinario continuaba complementando con el procedimiento ordinario o el verbal aplicado por el Procurador General de la Nación: “Remisión Al Procedimiento Ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial” (Ley 734 de 2002, Art. 181)

Así como las normas del Código Contencioso Administrativo, Penal o Procedimiento Penal, (entre otros) los cuales resultan ser los más aplicables, no solo por la integración normativa, (Ley 734 de 2002, Art. 21) sino porque además el Derecho Disciplinario es parte del Derecho Administrativo, en razón a que los encargados de administrar la justicia disciplinaria son autoridades administrativas y por consiguiente, sus decisiones se constituyen en verdaderos actos administrativos; así mismo, por la relación directa con el Derecho Penal, si se tiene en cuenta que a través de él se ejerce el poder punitivo del Estado y como tal hace parte del derecho sancionador, en tanto impone correctivos como resultado de un procedimiento en el que se investiga un comportamiento señalado como vulnerador del orden jurídico.

Dicho procedimiento además de caracterizarse por ser ágil, expedito, y hacerse más notorios los principios de celeridad (Ley 734 de 2002, Art. 12) y economía procesal (Ley 734 de 2002, Art. 94), al igual que el ordinario, al momento de solicitar la práctica de pruebas por el disciplinado o su defensa y estas ser negadas por el despacho, el ordenamiento jurídico ordenaba conceder el recurso de apelación en efectos suspensivo, lo que implicaba suspender las actuaciones de forma inmediata y remitir el sumario ante el fallador de segundo grado, quien luego de resolver lo atinente a las pruebas lo devolvía al *a quo* para que éste continuara con el desarrollo del mismo hasta proferir el fallo correspondiente. En similar circunstancia se actuaba en las eventualidades de presentarse una recusación, por cuanto luego de pronunciarse el despacho y de ser negativa su decisión, se veía en la obligación de remitir la actuación ante el superior para que decidiera de plano sobre su procedencia, teniendo el deber de suspender las actuaciones desde el momento de la presentación de la recusación, con lo cual además de garantizarse el debido proceso, en razón a que se definía claramente el juez natural antes de tomar la decisión, se hacían realidad los principios de celeridad y economía procesal, debido a que se omitía la ejecución de trámites que a la postre podrían constituirse en innecesarios o nulitables.

En el año 2011 con la expedición de la Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” además de tratar otros temas relacionados con el derecho punitivo, se procede a generar unos cambios en la estructura del procedimiento verbal anteriormente referido, creando la posibilidad de apelar el auto que niega la recusación del *a quo*, así como la negativa de pruebas, pero se determinó que estos solo se otorgaban luego de haberse proferido el fallo de primera instancia, lo que implica que el competente disciplinario pese a observar las anteriores situaciones, se viera en la necesidad de continuar con el trámite procesal hasta el final “fallo de primera instancia”, para luego permitir la apelación, no solo en relación con la decisión

tomada en ese momento, sino que además debe concederlo respecto de la negativa de pruebas que haya efectuado o la negativa de la recusación que se hubiese presentado, obligando de esta forma al fallador de segunda instancia a resolver en primer lugar, lo atinente a los recursos generados respecto de la negativa de la recusación o de las pruebas y, en caso de decretarlas, debía practicarlas, para en segundo lugar valorarlas al momento de resolver el exhorto presentado frente al fallo de primera instancia, lo que conlleva a que la norma jurídica pudiera contrariar los principios que rigen el procedimiento verbal especialmente el de celeridad, economía procesal y doble instancia. Máxime, cuando respecto al régimen disciplinario para funcionarios públicos la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros: (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in idem; (viii) el principio de cosa juzgada; y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus ...

(...) En conclusión, esta Corporación ha reconocido la constitucionalidad del proceso disciplinario verbal al considerar que desarrolla los principios de celeridad, publicidad y economía procesal y además ha reconocido la posibilidad de que en un procedimiento inicialmente tramitado como ordinario pueda aplicarse el trámite de un procedimiento verbal siempre y cuando se respeten las garantías del disciplinado (Sentencia C-370 de 2012).

Así las cosas es posible manifestar que las modificaciones más significativas y que ocupan el presente artículo se relacionan con el momento en que se puede otorgar el recurso de apelación, que procede contra los autos que niegan; las pruebas y la recusación (Ley 1474 de 2011, Art. 59) dentro del procedimiento verbal disciplinario, el cual para los casos descritos se otorga una vez se ha proferido el fallo de primera instancia.

LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y DOBLE INSTANCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

En este contexto se procede a definir cada uno de los principios relacionados que, como se ha indicado, pueden resultar afectados en desarrollo del procedimiento verbal disciplinario aplicado a los servidores públicos, para ello no solo se tendrá en cuenta su definición doctrinaria, sino que además, se procederá a relacionar algunas normas jurídicas que los contienen iniciando por la Constitución Política de Colombia, tratados internacionales y algunas normas internas.

En primer lugar, inicia por **el principio de celeridad**. Según la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado (2014), consiste esencialmente en establecer como un deber que tienen quienes administran justicia de impulsar “oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. Esta situación encuentra soporte en normas internacionales, cuando se plasma como un derecho de los ciudadanos, sometidos a un proceso “A ser juzgado sin dilaciones indebidas” (ONU; 1966, Art. 14 literal c), situación que se coligen en el mismo sentido del siguiente artículo: “Derecho a la Libertad Personal. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1969. Art. 7, numeral 5).

De igual forma en el ordenamiento jurídico superior se puede advertir que (Constitución Política de 1991. Art. 29) dentro de los acápites que comprenden los derechos de los ciudadanos que han sido consagrados en lo que se ha definido como el debido proceso, se estableció el ser juzgados mediante (...) “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” (...), lo que a su vez es confirmado

con posterioridad (Constitución Política de 1991. Art. 228), donde se determina para la administración de justicia la obligación de aplicar (...) “Los términos procesales (...) con diligencia” (...) so pena de hacerse acreedor de una sanción en caso de incumplirlos.

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

Recuérdese que uno de los temas tratados en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente relativos a la Administración de Justicia fue, precisamente, la necesidad de introducir el principio de celeridad en este campo de la actividad estatal ya que “es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación de este servicio público. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo haciéndose nugatoria la Administración de Justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden a la convivencia social de los ciudadanos. (Sentencia C-543 de 2011).

Situación que irriga las demás normas expedidas o modificadas con posterioridad a la creación de la Carta Política, tales como el siguiente artículo en el que se ordenaba que: (...) “los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. (Decreto 1400 de 1970. Art. 2), obligándoles allí, a la aplicación del principio objeto de estudio. De la misma manera se estableció:

Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (Ley 270 de 1996, Art. 4).

A propósito de este principio de celeridad la Corte Constitucional se pronunció sobre la incidencia del debido proceso y sus garantías:

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria... En estrecha relación con el principio constitucional de celeridad que preside la función judicial, y que exige que ella se adelante “sin dilaciones injustificadas” (C.P. art. 29), se encuentra el asunto de la libertad de configuración del legislador en materia de establecimiento de términos procesales. Sobre este asunto la Corte ha vertido una jurisprudencia en donde se ha referido a varios asuntos implicados en la materia, así:

En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha definido que los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por el juez, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Ha indicado así mismo que la fijación de términos perentorios no contradice la Carta Política, sino que, por el contrario, “busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem (Sentencia C-371 de 2011).

En el mismo sentido precisa el principio de celeridad en el Código Disciplinario Único, “Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código”. (Ley 734 de 2002, Art. 12), situación que se retomó en los acápites del Régimen Sustantivo Disciplinario aplicado al personal uniformado de la Policía Nacional, al señalar: “Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley” (Ley 1015 de 2006, Art. 10).

Respecto del **principio de economía procesal** se ha manifestado que consiste “principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia” (Sentencia C-037/98; 1998). Aunado a ello la Carta Magna relaciona los principios dentro de los cuales se debe ejercerse la función administrativa, incluyendo allí el de celeridad y economía procesal (entre otros), (Constitución Política de Colombia; 1991, Art. 209) y al igual que en los anteriores párrafos, el desarrollo de dicho fundamento se encuentra descrito en normas posteriores donde se manifiesta que: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas” (Ley 1474 de 2011, Art. 3 Numeral 12). El Código de Procedimiento Civil “Deberes del juez” (Decreto 1400 de 1970, Art. 37, numeral 1). Y dentro de las normas de carácter disciplinario, se plasmó en los artículos que tratan lo atinente a la “garantía de la función pública” (Ley 734 de 2002, Art. 22) y “principios que rigen la actuación procesal” (Ley 734 de 2002, Art. 94).

De otra parte, respecto del **principio de la doble instancia**, se ha manifestado que al igual que los anteriores, este mantiene un:

Vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia. Sin embargo, la posibilidad de apelar una sentencia adversa no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. El principio de la doble instancia no reviste un carácter absoluto, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la

calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte (Sentencia C-040/02; 2002).

Esta es una de las razones por las que se insertó en la Constitución Política De Colombia (1991, Art. 29), como un derecho, al manifestarse que: “Quien sea sindicado tiene derecho a (...) impugnar la sentencia condenatoria” situación que fue reforzada en el artículo 31 de la norma *ibídem*, al momento de señalar “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley, el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante Único” (Constitución Política de Colombia, artículo 31).

Igualmente la Corte Constitucional haciendo énfasis en el principio de doble instancia ha destacado:

La doble instancia tiene como principio realizar un control de legalidad respecto de las decisiones que profieren sus subalternos, es decir, ésta solo puede basar sus decisiones en la revisión de las actividades procesales que ha realizado el fallador primario y en caso de yerros procesales sancionar con las decisiones propias de la segunda instancia como nulidades y revocatorias de las decisiones. El permitir que el juez de segunda instancia practique pruebas oficiosas, vulnera los derechos de quien está siendo juzgado al ponerlo en desventaja frente al poder Estatal.

Específicamente en relación con la doble instancia, esta Corporación ha señalado que esta garantía es aplicable por regla general en el derecho sancionador, especialmente en el derecho disciplinario (Sentencia C-254A de 2012).

Así mismo, se encuentra el desarrollo de este principio en normas internacionales donde se perfeccionan los preceptos jurídicos que tratan las “Garantías Judiciales” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1969. Art. 8, numeral 2, literal h) y el artículo sobre la “Protección Judicial” en el que se trata como un mecanismo de protección, tal como se describe:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1969. Art. 25, numeral 1)

En igual sentido, la Organización de Naciones Unidas (1966. Art. 14, numeral 5) determina que la “persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

En relación con las normas de derecho disciplinario, este principio se observa descrito bajo el siguiente tenor:

Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. (Ley 734 de 2002, Art. 76)

En síntesis, es posible afirmar que los principios de celeridad, economía procesal y doble instancia, resultan vinculantes al momento de administrar justicia en forma genérica y por consiguiente, al aplicar los procedimientos disciplinarios, pues a través de ellos se garantiza el debido proceso, lo que a su vez conlleva a finiquitar plenamente cada una de las etapas que se han establecido en los compendios normativos para el juzgamiento de los servidores públicos; además, mediante su utilización finalizan las investigaciones en el menor tiempo posible, en tanto que no se presentan dilaciones injustificadas, empleando eficientemente los medios existentes, lo que propende por una justicia pronta y cumplida, así como, por

garantizar la seguridad jurídica de quien esté siendo investigado mediante estos mecanismos.

En relación con objeto de estudio se observan dos puntos de vista plenamente divergentes: el primero de ellos permite afirmar que la aplicación del procedimiento verbal bajo los preceptos de la Ley 1474 de 2011, no vulneran los principios de celeridad y economía procesal, “respecto de la recusación planteada”, especialmente en aquellas eventualidades en que sean de recibo para el *ad quem* los argumentos que haya expuesto el fallador primario al negarla; circunstancia que podría resultar igualmente beneficiosa ante la negativa de pruebas, siempre y cuando con su práctica ante el fallador de segundo grado, no se varíe en forma considerable la providencia que haya proferido el *a quo*, por cuanto de esta forma, las decisiones se toman en el menor tiempo posible y contrario a generarse un retardo, resultan plenamente realizados los principios en mención.

Contrario sensu, si se tiene en cuenta que, al momento de resultar procedente la recusación expuesta por el disciplinado o su defensor, se debe retrotraer el procedimiento a una etapa anterior, con lo cual se genera un desgaste innecesario, en la medida que se hace imprescindible otorgar la competencia para conocimiento del mismo a otra autoridad administrativa, quien deberá encargarse de repetir una serie de actuaciones a fin de poder finiquitarlo. De igual forma, resultan vulnerados dichos principios ante la negativa de pruebas, si con la práctica y valoración de las mismas, se varía considerablemente la decisión final al punto que de un fallo sancionatorio se pase a uno absolutorio o que deba decretarse la nulidad del último en mención para que nuevamente el *a quo* valore y tome la decisión correspondiente, y contrario a permitir su terminación en el menor tiempo posible, se deben agotar otras etapas adicionales que bien pudieron resultar innecesarias.

Esta situación, además de complicar el trámite procesal, conlleva a generar una actuación en contravía con los principios citados, sin dejar de lado la posible

afectación de cara al principio de la doble instancia, en razón a que si el *ad-quem* concede las pruebas negadas por el competente primario, le corresponde su práctica y posterior valoración, luego de otorgar un término de dos (2) días para que el disciplinado o su defensor presente nuevamente los alegatos de conclusión que considere. De esta forma, termina por evaluar el acervo probatorio allegado al sumario desde sus inicios junto con las nuevas diligencias allegadas, lo que en consecuencia implicaría el sometimiento del encartado a una decisión de única instancia, puesto que con el fallo que se profiera termina las actuaciones dentro de dicho proceso, sin que haya una segunda opinión frente a la apreciación probatoria que se haya dado a las mismas.

Sobre este escenario se presentaron varios conceptos dentro de los que se destacaron los proferidos por la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría General de la Policía Nacional, en los que a fin de sostener las garantías procesales preestablecidas en la Ley 734 de 2002 (antes de su modificación), se estatuyó la necesidad de conceder el recurso de apelación en el momento en que se negaban las pruebas solicitadas, y de tramitar la recusación en el evento en que fuera negado. Así mismo se procedió por parte de un ciudadano a demandar las modificaciones del Procedimiento Verbal Disciplinario creadas por la Ley 1474 de 2011, obligado a la Corte Constitucional a pronunciarse al respecto, situación que se materializó mediante sentencia C- 315 (2012), en la que avaló la nueva estructura procesal, argumentando que las mismas hacían parte de la libertad legislativa del Congreso de la República, sin que el pronunciamiento del Tribunal Supremo efectuara un análisis de las implicaciones que dicha normatividad puede tener en relación con los principios de celeridad, economía procesal, los cuales resultan fundamentales en la aplicación del procedimiento verbal disciplinario, pues es mediante su realización que se hacen efectivos los fines y fundamentos bajo los cuales se creó; así como el principio de la segunda instancia. (Ley 734 de 2002, Art. 76)

De otra parte, analizando las diferentes áreas del derecho en las que se ha implementado un procedimiento verbal, especialmente aquellas que presentan mayor identidad con el Derecho Disciplinario, como es el caso del Penal (Ley 906 de 2004) y el Administrativo (Ley 1437 de 2011), se puede colegir sin temor a equívocos, que su finalidad primordial está encaminada a la aplicación de una justicia pronta y cumplida, lo que a su vez conlleva a la necesidad de dar mayor relevancia a los principios de celeridad y economía procesal, por cuanto es a través de ellos que se puede obtener el mayor número de resultados en el menor tiempo posible. De igual forma, las regulaciones que se han efectuado determinan que en caso de presentarse una recusación, el proceso se debe suspender y luego de hacer el pronunciamiento que considere el competente, (en caso de ser negativo) debe remitirlo al superior a fin de que se desate dicho inconveniente, (Ley 906 de 2004, Art. 58) ordenándose la suspensión de las diligencias hasta tanto se resuelva de fondo. (Ley 906 de 2004, Art. 62)

Sin embargo, luego de realizar un estudio minucioso a los postulados de la Ley 1474 de 2011, junto con el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 315 de 2012, podría afirmarse que no todas las modificaciones realizadas al procedimiento verbal disciplinario, vulneran el debido proceso o afectan derechos fundamentales de quienes están siendo investigados a través del mismo, pues si bien es cierto que ante la negativa de pruebas procede el recurso de apelación y este puede presentarse únicamente luego de haberse proferido el fallo de primera instancia, tampoco es menos cierto que el proceso debe justamente terminar con un fallo sancionatorio, lo que implicaría que no siempre tenga que hacerse uso del recurso de alzada.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que si el fallador de segundo grado considera procedente el otorgamiento de las pruebas negadas en primera instancia las practique y luego proceda a valorarlas, no afecta en forma alguna el principio de la doble instancia, pues debe recordarse que en el procedimiento ordinario

establecido en la Ley 734 de 2002, el fallador de segundo grado cuenta con la competencia para practicar de oficio las pruebas que considere necesarias. (Ley 734 de 2002, Art. 171) De tal manera que, en relación con el nuevo esquema procesal, la única diferencia radica en que se obliga al *ad quem* a realizar un pronunciamiento respecto de unas pruebas que fueron pedidas con anterioridad, reduciendo de esta forma un trámite procesal, que conllevaba a la suspensión del procedimiento, enviarlo a la segunda instancia para que allí se efectuara el pronunciamiento respectivo y se devolviera a la primera instancia donde se continuaría con su desarrollo, lo que claramente es acorde al principio de celeridad y economía procesal.

La Corte Constitucional respecto al tema ha dicho lo siguiente:

Un desarrollo más ágil a los casos contemplados en la ley, que como se dijo son taxativos. Esto le da fortaleza y equilibrio al proceso porque permite que el proceso termine en un periodo corto, dando mayor credibilidad a la administración de justicia. En palabras de Davis Echandía, al referirse al proceso verbal, “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal”, esto se cumple aplicando el principio de la economía procesal. Específicamente el proceso verbal disciplinario, tiene como principios la publicidad, la concentración, la celeridad, la eficiencia, la inmediación, la contradicción y la economía procesal (sentencia C-401 de 2013).

No obstante, se considera que en relación con el recurso de apelación presentado ante la negativa de una recusación, que a la postre resulta procedente y debe ser decretada por el fallador de segundo grado, sí resultan afectados sustancialmente los principios de celeridad y economía procesal, puesto que como se indicó con para ese momento, se han efectuado una serie de actuaciones (alegatos de conclusión, fallo de primera instancia, trámite del recurso de apelación), las cuales tienen que anularse, en razón a la falta de competencia de quien las profirió, ya que como se indica se encontraba afectado por una de las causales de recusación, generándose por consiguiente la necesidad de volver a repetir las

nuevamente por quien sea designado para llevar a cabo dicha investigación. Así explica la Corte Constitucional la finalidad de los principios en mención “El propósito de buscar la celeridad del proceso disciplinario verbal es una finalidad constitucionalmente importante, porque con ello se materializan los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” (Sentencia C-401 de 2013).

Sin embargo, al igual a los argumentos de autoridad manifestados en el párrafo anterior debe decirse que en caso de no resultar procedente la recusación impetrada y ser de recibo para el *ad quem* la tesis planteada por el competente primario, se harían realidad los principios de celeridad y economía procesal, en tanto de esta manera se evitarían trámites innecesarios.

Conclusiones:

Las modificaciones realizadas en la Ley 1474 de 2011 “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, además de ser innovadores, rompen con la estructura tradicional de los procedimientos verbales que se han venido aplicando en las diferentes áreas del derecho, especialmente aquellas que conllevan a entorpecerlos y a dilatarlos de forma innecesaria, de tal suerte, que con la nueva organización se logra la eliminación de algunas etapas procesales, permitiendo que cada vez sea más ágil y expedito, este tipo de mecanismos, generando a su vez un ambiente adecuado en el que se pueden realizar plenamente los principios de celeridad y economía procesal, acordes a la naturaleza del mismo.

De esta forma, contrario a vulnerarse el debido proceso en relación con la estructura del procedimiento, o los principios de celeridad y economía procesal, a través de la nueva estructura del proceso se les da plena observancia, llevando a

la administración a la aplicación de una justicia disciplinaria pronta y cumplida, lo que a su vez genera seguridad jurídica de quienes se encuentran inmersos en un procedimiento disciplinario, en razón a que al resolverse su situación en el menor tiempo posible, no se ven truncadas sus aspiraciones o derechos respecto a posibles ascensos, condecoraciones, permisos, licencias, traslados o beneficios económicos.

La nueva estructura del procedimiento verbal disciplinario creado a partir de la expedición de la Ley 1474 de 2011, exige cada vez más profesionalismo de parte de los servidores públicos encargados de administrar la justicia disciplinaria, así como de los abogados que actúen en representación de los procesados, debido a que se requiere de un mayor análisis por parte de los primeros en mención. En cuanto a los principios que rigen la declaratoria de impertinencia, inconducencia y e inutilidad de las pruebas, o para declararlas superfluas, de igual manera, deberá analizar pormenorizadamente, las causales de impedimentos y recusaciones que puedan afectarles a fin de tramitarlas adecuadamente, evitando la anulación de las actuaciones que se generen con posterioridad a su formulación. En el mismo sentido deberán actuar los apoderados de los encartados al petitionar pruebas, en razón a que se les exigirá un plus argumentativo acorde a cada uno de los parámetros que las rigen, y en el evento de presentar una recusación no solo deberán enmarcarlas en las causales establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que además deberán esforzarse por probar su existencia.

No se afecta el principio de la doble instancia en el evento en que el fallador de segundo grado se vea en la necesidad de decretar, practicar y valorar las pruebas que fueron negadas por el competente primario, por cuanto además de permitírsele la naturaleza jurídica del proceso, sus decisiones se encuentran bajo el amparo de la presunción de legalidad, en razón a que está obligado a proferir sus actuaciones dentro del marco jurídico, sin dejar de lado que dicha competencia le fue otorgada con anterioridad a la expedición de la Ley 1474 de 2011.

1. Referencias

Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado (2014). “Glosario”. República de Colombia. Disponible en: <http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/glosario/Paginas/default.aspx>

Constitución Política de Colombia (1991). República de Colombia.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969). “Pacto de San José de Costa Rica”. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://cejil.org/instrumentos/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-pacto-de-san-jose-de-costa-rica>

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-371. República de Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm>

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-543. República de Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-543-11.htm>

Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-254 A. República de Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-254A-12.htm>

Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-370. República de Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-370-12.htm>

Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-401. República de Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-401-13.htm>

Decreto 1400 de 1970. “Código de Procedimiento Civil”. República de Colombia. Disponible en:

http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/CODIGOS/COD_PROCEDIMIENTO_CIVIL/COD_PROCEDIMIENTO_CIVIL.htm#2

Decreto 2584 de 1993. “Por el cual se modifica el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional”. República de Colombia. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2584_1993.html

Ley 1015 de 2006. “por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”. República de Colombia. Disponible en: http://icdd.org.co/doc/normatividad/ley_1015_de_2006.pdf

Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. República de Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Ley 1474 de 2011.” Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”. República de Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>

Ley 1798 del 2000. “Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional”. República de Colombia. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc_ant/decreto_1798_2000.htm

Ley 200 de 1995. ” Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único” República de Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=318>

Ley 270 de 1996. “Estatutaria de la Administración de Justicia”. República de Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548>

Ley 734 de 2002. "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único". República de Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>

Ley 906 de 2004."Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" República de Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Organización de las Naciones Unidas (1966). "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Sentencia C- 315 (2012). República de Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2287>

Sentencia C 712 (2001). República de Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38658>

Sentencia C-037/98 (1998). República de Colombia. Disponible en: <http://corteconstitucional.vlex.com.co/vid/-43561465>

Sentencia C-040/02 (2002). República de Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-040-02.htm>

Concepto No 056 del 22 de octubre 2012, de Procuraduría General de la Nación, firmado por el Procurador Auxiliar para asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional.

Concepto No. 143363 del 4 de junio de 2012, de la Secretaria General de la Policía Nacional, Firmado por el señor Secretario General